

ARTÍCULO 97

Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1966, pp. 131-181; Fix-Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y de 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XX, núms. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 29-103; Flores García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 355-373; García Pelayo, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1977, pp. 60-61; Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 3ª ed., México, Porrúa, 1956, pp. 169 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y renovará a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande."

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

COMENTARIO: En el análisis formulado con relación al artículo 94 se indicó que los tribunales de circuito fueron creación del Constituyente de 1824, al hacerlos formar parte según se dijo, del Poder Judicial federal. Ello fue debido a la influencia ejercida por la organización judicial de los Estados Unidos de América, en cuya Constitución se dividiera la administración de la justicia federal en tres tipos de tribunales. Sin embargo, cabe hacer una previa advertencia respecto de nuestros actuales tribunales de circuito, porque su estructura y composición guarda escasa relación con los que funcionan desde hace más de cien años, pues aquéllos constreñían su actuación a tres categorías de procedimientos: a) los de tramitación y fallo de apelaciones, cuando este recurso resultaba procedente; b) los relacionados con la calificación de impedimentos, excusas o recusaciones de los jueces de distrito; y c) los correspondientes a cualquier controversia de jurisdicción que se suscitara entre dos o más jueces de distrito; funciones hoy destinadas, entre otras varias, a los magistrados unitarios de circuito, en tanto que los tribunales colegiados tienen atribuciones similares a las de la Suprema Corte de Justicia, con distinta jurisdicción potencial. En los años posteriores a 1924, una ley reglamentaria fijó *las cualidades* de los magistrados que integraban aquellos tribunales; su número; radicación; responsabilidades y formas de elección.

La aparición de los tribunales colegiados de circuito, producto de una reforma hecha el año de 1950 y regulada con posterioridad en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aparte de ser reciente ha obedecido a diferentes problemas que serán examinados en otros artículos. De ahí que cualquier antecedente relacionado con los tribunales de circuito se contrae a los *unitarios*, cuyos orígenes encontramos, como varias de las instituciones y métodos constitucionales que se examinarán también en otros artículos, en las leyes de la Colonia, referidas entonces con exclusividad a las cuestiones civiles y criminales de mayor importancia social; leyes en las que con extraordinaria sabiduría se dispuso que: "ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer, en ningún caso, funciones judiciales, ni avocarse la resolución de causas pendientes, o mandar abrir juicios fenecidos"; y las cuales establecieron que los tribunales tampoco podían ejercer otras funciones distintas a las de juzgar y hacer que se estudiara lo juzgado; no pudiendo ser depuestos los magistrados o jueces sino por causas legalmente

probadas y sentenciadas; ni suspendidos unos y otros cuando no existiera acusación en su contra, intentada en forma legal.

Para don José Ma. Morelos y el grupo político que lo acompañó y contribuyó a la redacción de la Constitución de Apatzingán, un tribunal superior de Justicia integrado con cinco magistrados más dos fiscales letrados (uno para lo civil y otro para lo criminal), cuyo encargo duraría cuatro años, debía concentrar su actuación en el examen de "las causas de homicidio, de resistencia o infidencia, de deposición de algún empleado, de las controversias que surgieran con resoluciones de los juzgados eclesiásticos; así como de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales se versare un interés superior a los veinticinco mil pesos". Sus sentencias serían definitivas, de carácter confirmatorio o revocatorio de las que hubieren pronunciado los tribunales comunes. Y en cuanto a la elección de los *individuos* integrantes del tribunal, ésta quedaría hacérta al Congreso, mediante selección de una terna de candidatos, propuesta para cada vacante (artículos 151 a 157; 181 a 186 y 200 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana).

En la Constitución de 1824 se dejó establecido que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Sus miembros serían electos, respecto de la primera, por el Congreso de la Unión mediante terna que se formará para tal efecto, previa discusión de *las cualidades* de los candidatos, que fueran propuestos (artículos 123 a 127). Este criterio prevaleció en la Constitución de 1857, en donde asimismo quedó depositado el Poder Judicial federal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, dejándose a una ley reglamentaria la organización de dichos tribunales y juzgados, al igual que el nombramiento de magistrados y jueces.

El artículo 97 tal y como quedó aprobado por el Constituyente de 1917 confirmó que tanto los magistrados como los jueces de distrito, serían nombrados por la Suprema Corte, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley; durarían en su encargo cuatro años y no podían ser removidos sino previo juicio de responsabilidad en su contra o por incapacidad para su desempeño. La primera reforma a este precepto constitucional tuvo lugar el año de 1928 (publicada en el *Diario Oficial* de fecha 20 de agosto), pero sólo modificó la redacción de los párrafos tercero y cuarto, para suprimir del primero el concepto relativo al conocimiento, por parte del más alto tribunal de la República, de la violación de algún delito castigado por la ley federal; respecto del segundo, para cambiar la ubicación de la disposición concerniente al nombramiento de presidente de la Suprema Corte.

El año de 1940 se introdujo el actual párrafo quinto (con anterioridad cuarto) para distribuir entre los ministros de la Suprema Corte, la vigilancia de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, al igual que las funciones de los encargados de ellos. Se les fijó también como atribución atender cualquier queja sobre la conducta de dichos funcionarios, quedando vigente la facultad del tribunal para nombrar y remover a su secretario y empleados. La redacción de la parte final fue modificada para permitir a magistrados y jueces nombrar y

remover a sus respectivos secretarios y empleados. Tal modificación no resultó substancial, sino únicamente de estilo gramatical.

Es importante, en cambio, la adición del actual párrafo cuarto, relacionado con el voto público. La atribución anterior de la Suprema Corte sobre el particular, siempre se ejerció con bastante precaución en los pocos casos en que fue solicitada su intervención durante las contiendas electorales del país. Pero el año de 1977, al tener lugar la reforma electoral, los partidos políticos de oposición, que fueron quienes con mayor frecuencia solicitaron a la Suprema Corte la indagación sobre violaciones al voto público, insistieron en modificar tal intervención, a efecto de que pudiera investigar un proceso electoral específico en el que pudieran ser alegadas violaciones de tal naturaleza.

La iniciativa provocó amplio y enconado debate; por estimarse inconveniente cualquiera intervención del Poder Judicial en las cuestiones de política electoral, ya que una fracción de la Cámara de Diputados estimó que tal facultad compete exclusivamente al Poder Legislativo de la Federación y nada tiene que revisar la Suprema Corte de Justicia en materia de voto público; otro grupo consideró que debían ser los partidos políticos quienes en definitiva decidieran sobre calificación del voto público y no acatarla después; y una tercera posición de un sector más, se acogió al proyecto de don Venustiano Carranza sobre el artículo 97, estimando que la Suprema Corte, debido a su desinterés en los procesos políticos, resultaría el órgano idóneo para emitir una opinión fundada, cuando alegaren violaciones al voto público. Fue considerada la intervención de la Suprema Corte en este capítulo, no para mezclarla —según se dijo— en las consecuencias políticas de los hechos cuya investigación fuera solicitada, por carecer de facultades para ello; tampoco para abrir un juicio político que no procede; sino para emitir un juicio sereno e imparcial sobre determinada situación, a fin de *ajustar* cualquier protesta electoral que fuese presentada, a *la más estricta verdad*.

Pero como lo expresara el doctor Mario de la Cueva en un artículo que tituló "Grandeza y tragedia de la Corte": "el procedimiento ideado en la iniciativa a fin de que intervenga la Corte en una especie de consultoría o de primera instancia, rompe el sueño milenario del gobierno de las leyes, al igual que la idea de que el estado de derecho degrada al Poder Judicial, tanto al subordinar sus decisiones al criterio de los hombres de la política como al desconocer la concepción actual de la doctrina de la separación de poderes, tal y como la concibió su padre fundador, el barón de Montesquieu".

Expuestos los antecedentes del artículo 97 revisemos ahora sus capítulos, que procuraremos resumir en lo esencial dado lo extenso de su contenido. Se empieza por señalar la forma en que tanto magistrados como jueces pueden ser nombrados directamente por la Suprema Corte, reglamentada en la Ley Orgánica del poder Judicial, la cual comprende: *a) los requisitos* que deban llenar los candidatos a cualquiera de los puestos; *b) la duración del cargo*, que en principio será de cuatro años, durante los cuales tendrán libre y cabal ejercicio de la función judicial, salvo reclamaciones justificadas que se presentaran en su contra; *c) la posibilidad de su reelección*, con carácter indefinido hasta cumplir los setenta años,

edad límite para cesar en cualquier función judicial, situación que prácticamente los hace vitalicios; *d*) en el caso de los jueces de distrito, *su promoción a cargos superiores* de magistrados unitarios o magistrados colegiados; *e*) *la sujeción a un juicio de responsabilidades*, precisado en el título cuarto de la propia Constitución, en cuyo artículo 108 (primera parte) quedan incluidos dichos funcionarios, como se apreciará al ser examinado este otro precepto; *f*) *los métodos para su traslado*, facultad reservada al alto tribunal de la República de cambiar de lugar de adscripción de unos y otros, y de fijarles residencia, en poblaciones donde se estime sean indispensables sus servicios, o en poblaciones donde las exigencias públicas los hagan necesarios, según el volumen de los negocios que deban ser atendidos en determinada región del país.

No resulta fácil, aun cuando lo parezca a simple vista, delimitar los conceptos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, tanto por la circunstancia de no cursarse entre nosotros la carrera judicial, como por existir diversos criterios en la selección del personal del Poder Judicial federal. Estos criterios podemos encuadrarlos, en un primer plano, en los requisitos señalados, que son los siguientes: calidad de mexicano por nacimiento; pleno ejercicio de derechos; poseer título de licenciado en derecho; 35 años de edad para ser magistrado, 30 para ser juez; haber prestado servicios en la judicatura, por regla general la federal, aunque se ha dado el caso de jueces o magistrados que han prestado servicios en tribunales locales. Y en un segundo plano, en un sistema tradicional apoyado en elementos objetivos, pues se selecciona para el desempeño de un cargo a quien se haya distinguido en el campo de la administración de justicia, a quien haya mostrado elevados atributos de honorabilidad y conducta personal, y quien haya mantenido al corriente y dentro de los términos legales, el despacho de los asuntos a su cuidado. Este sistema ha dado excelentes resultados, como puede comprobarse con el alto nivel de nuestros tribunales federales, lo cual ha permitido suplir con eficacia la inexistencia del funcionario judicial de carrera.

El constituyente de 1857 fraccionó la disposición materia de la más reciente reforma de este artículo en dos preceptos, los artículos 94 y 96 de dicha Constitución. En el primero se decía únicamente que "los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarían juramento ante el Congreso..." indicándose a continuación el procedimiento de la protesta. En el segundo se dijo que la ley establecería y organizaría los tribunales de circuito y de distrito. Ambas disposiciones fueron reunidas en un solo artículo en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza, aceptando esta modificación el constituyente de 1917 prácticamente sin discusión, por lo que el precepto constitucional quedó en los términos sugeridos, es decir, el nombramiento de jueces y magistrados lo haría la Suprema Corte conforme a los presupuestos legales, con el agregado de que la duración de su ejercicio sería de cuatro años, conforme se aprobará entonces, no pudiendo ser removidos sino previo juicio de responsabilidad al cual se les sujetara, o de presentarse cualquier incapacidad.

Las reformas introducidas con posterioridad han sido más de estilo gramatical que de fondo. La publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha

20 de agosto de 1928 suprimió el periodo de ejercicio, o sea el de cuatro años, dejando de hecho a la Suprema Corte la facultad de remover en cualquier tiempo a jueces o magistrados. La publicada con fecha 11 de septiembre de 1940 agregó en el párrafo cuarto original, que la Suprema Corte nombraría y removería libremente a su Secretario y demás empleados "con estricta observancia de la ley respectiva"; modificándose lo relativo al personal incluido "en la planta aprobada por la ley" según decía el párrafo original. Una reforma más, publicada con fecha 19 de febrero de 1951 reiteró el principio de duración del término de nombramiento de magistrados y jueces a cuatro años, con la siguiente adición: "al término de los cuales podrán ser reelectos o promovidos a cargos superiores y sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 previo juicio de responsabilidad correspondiente".

La reforma reciente publicada en el *Diario Oficial* de fecha 10 de agosto de 1987 ha tenido por único objeto aumentar el periodo que llamaríamos "de prueba", tanto de magistrados como de jueces, destinado a observar su manejo legal y comportamiento social, a seis años, garantizando su inamovilidad caso de ser reelecto o promovidos a cargos superiores. Quedó firme la parte relativa a su remoción. En cuanto al segundo párrafo, conviene aclarar que la facultad de la Suprema Corte para el cambio de adscripción había sufrido ya una modificación respecto al nombramiento de magistrados y jueces supernumerarios. Esta facultad se deja hoy sin efecto al no considerársele necesaria, pues actualmente es posible el aumento en forma discrecional del Poder Judicial, de tribunales de circuito y jueces de distrito en el número que convenga a las exigencias del mismo.

Subsiste en cambio la autorización para designar comisionados especiales encargados de investigar la conducta de los miembros del Poder Judicial en los casos en que algún hecho o hechos constituya violación grave a las garantías constitucionales, cuando los solicite el Ejecutivo Federal, las Cámaras de Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado. La adición que tuvo el artículo el año de 1977 y que hoy integra el párrafo tercero, relativa a la facultad concedida a los jueces de distrito para conocer de violaciones al voto público, no constituye novedad, ya que desde 1917 el constituyente la estableció; sólo que con motivo de la reforma electoral que tuvo lugar ese año, los partidos de oposición tuvieron empeño en que fuese la Suprema Corte quien interviniera en la averiguación de las mencionadas violaciones, no sólo como una garantía constitucional específica sino como un respetable método de imparcialidad en la calificación de los procesos electorales; cuando fuese puesta en duda su legalidad y sólo con la finalidad de llevar a cabo una investigación que permitiera, al menos, dejar constancia de cualquier irregularidad que se apreciara en los comicios impugnados.

Un párrafo controvertido es el correspondiente a la facultad de la Suprema Corte para practicar, de oficio, la averiguación de hechos que constituyan violación del voto. Los autores se han dividido y encontramos conceptos de contenido diverso en cada uno de ellos. Expondremos los que, a nuestro juicio, resultan de mayor interés.

Pensaba don Emilio Rabasa, eminente constitucionalista, que la Suprema Corte no era solamente un tribunal, sino un verdadero poder supremo. puesto que así lo había considerado desde sus albores de nuestro constitucionalismo el Legislador federal de 1824, quien en el capítulo correspondiente revelara su espíritu y propósitos de reservar para dicho cuerpo jurídico el nombre de *Corte Suprema* y para sus miembros el de *ministros*. La tesis de Rabasa, en materia de voto público, expresa en síntesis, que siendo la Suprema Corte un poder constitucional, debía ser importante función investigadora suya, todas las cuestiones relacionadas con violaciones al voto público, y debía proceder contra ellas el juicio de amparo y no sólo una simple revisión de hechos, porque tratándose de la libre y muy respetable emisión del voto público, debía considerarse esta función como derivada del control constitucional que compete a nuestro más alto tribunal en el país.

Para el maestro Carrillo Flores, la función de la Suprema Corte no será verdaderamente trascendental en la esfera del control de la constitucionalidad, sino en aquello que ha animado al constituyente para instituir el amparo, síntesis de la defensa de los derechos fundamentales del hombre políticamente desvalido. La investigación sobre violaciones al voto público no debe considerarse —a su criterio— actitud sospechosa e intrascendente, ya que "lo más valioso del derecho no es fabricar normas de justicia o de lógica irreprochable, sino hacerlas vivir en toda su magnitud y eficacia". Para este jurista lo que importa es pensar que la tarea investigadora asignada a la Suprema Corte, llegue a ser un instrumento que vigore la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo.

El maestro don Felipe Tena Ramírez cree por su parte, que la investigación en materia de voto público que pudiera llevar a cabo la Suprema Corte en cumplimiento de una obligación inserta en el texto constitucional, puede ser de interés, pero sólo por cuanto se traduce en la única forma de protesta que la Constitución le concede al ciudadano *frente a los fuertes que abusan de la fuerza*. Si ello trae ciertas implicaciones posteriores, de carácter eminentemente político, no se debe a la circunstancia de pretender que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino por lo contrario, debe estimarse que su acción se dirige a evitar la ejecución de actos violatorios de garantías individuales muy respetables, mismas cuya custodia le corresponden.

Y para el doctor Fix-Zamudio, la introducción del párrafo en cuestión, no representa ninguna novedad constitucional, pues desde el año 1946 se dieron los primeros casos en que la Suprema Corte determinara la investigación de violaciones al voto público. Entonces llegó a la conclusión, no sin antes realizar un exhaustivo examen que hizo de la cuestión una comisión de ministros designada por el pleno, que solamente debía darse a conocer al presidente de la República la existencia de las violaciones denunciadas, negándose en esa y posteriores ocasiones, a pronunciar cualquier resolución al respecto con apoyo en dos argumentos, que todavía se sustentan en nuestro más alto tribunal: uno, que los hechos denunciados no afectan ni pueden afectar las condiciones generales de la nación, máxime cuando por regla general existe indeterminación en los plantea-

mientos formulados; otro, que declarar la nulidad de unas elecciones populares está fuera de las atribuciones constitucionales que le corresponden, por desembocar cualquier resultado o solución que se proponga, en una opinión puramente declarativa; con mayor razón si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 60 de la constitución federal, en el sentido de que sea cada Cámara quien califique la elección de sus respectivos miembros. Ningún objeto, por lo mismo, a juicio de este autor, tiene el que la Corte investigue la violación del voto público, si con posterioridad a cualquier calificación que se haga, no prevalece su criterio; ello sólo alteraría el ánimo de los votantes ante el menosprecio que las comisiones calificadoras otorgaran a sus fallos.

No podemos extendernos en mayores consideraciones, pero baste lo expresado y lo ya transcrito del doctor De la Cueva, para que el lector se oriente en lo que a su juicio proceda. Desde luego, para quien milite en forma activa en un partido político, la intervención de la Suprema Corte debería ser decisiva y definitiva; para quien se ajuste al orden constitucional estricto, carece de toda relevancia esta atribución y por tanto nuestro alto tribunal no debe intervenir en forma alguna en el juego político, pues repitiendo el planteamiento de los ilustres maestros, perdería fuerza su actuación como poder constitucional de equilibrio.

Finalmente y casi en resumen, expresemos respecto de la protesta que deben rendir ministros, magistrados y jueces, que su práctica nació por sugerencia del Constituyente de 1857, quien estimaba de muy importante carácter cívico el compromiso moral que ante la nación hicieran, todos los funcionarios y empleados que prestaran servicios públicos. En el artículo 94 de la Constitución promulgada por dicho Constituyente se indicó que los *individuos* que integraran la Suprema Corte, debían prestar el juramento siguiente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" El interpelado debía contestar: "Sí; protesto".

El cambio actual, como puede verse de la comparación gramatical de ambas disposiciones, sujeta la protesta a la *guarda de la Constitución* y de las leyes que de ella emanen, habiéndose suprimido toda mención del pueblo. La razón ha sido la reiterada exposición que se ha hecho, en el sentido de que en la anterior Constitución el nombramiento de un ministro, se hacía mediante elección, interviniendo en la misma el Senado. Tal situación desapareció con la reforma de 1928 al dejarse al presidente de la República la facultad de hacer el nombramiento de un ministro. El Senado sólo toma actualmente la protesta constitucional del funcionario judicial, ministro o magistrado federal, y en los periodos de receso, la Comisión Permanente.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4ª ed. México, UNAM, 1980, p. 206; Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 141-189; Fix-Zamudio, Héctor, "El sistema presidencial y la división de poderes en el ordenamiento mexicano", *Libro-homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas, Univer-

sidad Central de Venezuela, 1980, t. I, pp. 269-273; Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 3ª ed., México, Porrúa, 1956, pp. 186-204; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1978, pp. 503-513.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 98. Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que supla a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

COMENTARIO: En la Constitución de 1857 ninguna referencia se hizo a las faltas de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y menos aún a la forma de suplirlos en sus ausencias. Únicamente hemos encontrado que en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, promulgadas el año de 1842, se incluyó en el artículo 166 la siguiente regla: "Las vacantes de la Corte Suprema de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas representativas, haciéndose el cómputo respectivo por las Cámaras". El Poder Judicial debía renovarse cada dos años (artículo 10) y aun cuando no se encuentra tampoco disposición expresa para conceder permisos o licencias por cortos periodos a los señores magistrados, de acuerdo al contenido de los demás artículos se infiere que éstos no podían exceder del término de un mes.

No vuelve a encontrarse consignada disposición similar sino hasta el proyecto de don Venustiano Carranza, en el cual se proponía que las faltas temporales de los señores ministros, no mayores de un mes, no se suplirían si hubiese *quorum* para la celebración de las sesiones ordinarias; si no lo hubiera por alguna circunstancia—se agregaba en el proyecto— "El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso hará el nombramiento de un ministro suplente por el tiempo que dure la falta." Sin combatir la idea del proyecto, los diputados constituyentes, Esteban Baca Calderón, Gilberto Valenzuela e Hilario Medina